



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de reconocimiento de **REDENCION DE PENA** y de **PRISION DOMICILIARIA** que han sido formuladas por el penado **WILMER ANDRES CULMA SIMIJACA**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **CULMA SIMIJACA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2009, fue condenado en sentencia del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad, a la pena de **74 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **10 de octubre de 2018**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **33 meses 13 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **3 meses 16.50 días**.

**DE LA REDENCION DE PENA:**

Para ser redimidos, por parte de las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No 18082825 con 104 horas de trabajo durante los meses de febrero y marzo de 2021.

- Certificado No 18183044 con 616 horas de trabajo durante los meses de abril a junio de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de conducta del penado y de las actividades realizadas durante los referidos periodos.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$720 \text{ h} / 16 = 45 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención de pena equivalen a **45**, o lo que es igual, **1 mes 15 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **CULMA SIMIJACA** ha cumplido:

| ASUNTO                | MESES     | Y | DÍAS         |
|-----------------------|-----------|---|--------------|
| DETENCIÓN FÍSICA      | 33        | \ | 13           |
| REDENCIÓN RECONOCIDA  | 03        |   | 16.50        |
| REDENCION X RECONOCER | 01        |   | 15           |
| <b>TOTAL</b>          | <b>38</b> |   | <b>14.50</b> |

**DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:**

Ha señalado el penado **WILMER ANDRES CULMA SIMIJACA** en su escrito, que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, y que en esa medida, se debe reconocer el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria allí previsto.

De allí que será a partir de dicho precepto legal que habrá de resolverse de fondo por el despacho aquella solicitud, en tanto el reconocimiento de cualquier beneficio debe valorarse a partir de la legislación que lo regule y, obviamente, del cabal e irrestricto cumplimiento de los requisitos o presupuestos a los que se encuentren sometidos.

El referido precepto legal prevé y regula el mencionado beneficio en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000; del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Frente a lo anterior debe precisarse, que los presupuestos de todo orden para que resulte viable la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en aquel precepto legal, corresponden en su orden, a los siguientes:

- 1.- Que se haya cumplido el 50 % de la pena impuesta.
- 2.- Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.
- 3.- Que la pena no haya sido impuesta por alguna de las conductas punibles allí expresamente señaladas.
- 4.- Que en favor del condenado concurran los requisitos previstos en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B de la ley 599 de 2000.

Valorado por el despacho el primero de aquellos presupuestos, emerge evidente a partir de lo señalado en párrafos precedentes, que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), el condenado **WILMER ANDRES CULMA SIMIJACA** ha cumplido pena de prisión equivalente a **38 meses 14.50 días**, misma que en tales condiciones resulta ser superior al 50 % de aquella que le fuera impuesta en la sentencia, que como ya se precisó, correspondió a **74 meses de prisión**, por lo que dicho porcentaje con exactitud correspondería entonces a **37 meses**.

Por otra parte, se tiene que la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por la que fue condenado el penado, no se corresponde con ninguna de las expresamente señaladas en el artículo 38 G del Código Penal como exceptuadas de la posibilidad de reconocer en favor de sus autores o partícipes la prisión

domiciliaria allí prevista y regulada. De ahí que pueda concluirse por el despacho que este requisito se encuentra superado.

En cuanto hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **CULMA SIMIJACA**, se tiene que el lugar de su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 37 Este No. 19 - 33 Barrio Morichal de la ciudad**, según se desprende de los diferentes medios de prueba que han sido aportados como anexos adjunto a la petición que se resuelve y de los demás que fueron allegados en anterior oportunidad, entre ellos, las certificaciones suscritas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de aquella localidad y por el pastor de la iglesia Cristiana Trinitaria de aquella localidad, y el recibo de pago del servicio público de energía del referido bien inmueble; medios de prueba que junto con otros obran a folios 126 a 136 y 151 a 160 del cuaderno original de la actuación. Por manera que el presupuesto que se valora por el despacho debe considerarse satisfecho.

Además, suficientemente claro se tiene a partir de lo señalado en la sentencia, que los jóvenes Julián Andrés Sáenz Velasco y Alex Cubides, víctimas del punible de hurto calificado y agravado por el que se emitió el fallo de condena, no pertenecen al grupo familiar del penado.

Todo lo anterior pone en evidencia que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal.

Consecuente con lo anterior resulta procedente el reconocimiento en favor de **CULMA SIMIJACA** del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del Numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal introducido por el artículo 23 de la ley-1709 de 2014, cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria en cuantía de a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, misma que podrá constituir a través de depósito judicial o póliza judicial.

Una vez prestada la caución impuesta y de suscrita la respectiva diligencia de compromiso, se procederá a librar la correspondiente orden de traslado del penado **CULMA SIMIJACA** al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo allí la pena privativa de la libertad impuesta en su contra; **traslado que se dispondrá por el despacho, siempre que en su contra no pese requerimiento judicial alguno para cumplir en condiciones más severas - intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra.**

#### OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de esta decisión con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al penado CULMA SIMIJACA, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento en que se encuentra recluso.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **WILMER ANDRES CULMA SIMIJACA** redención de pena equivalente a **1 mes 15 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

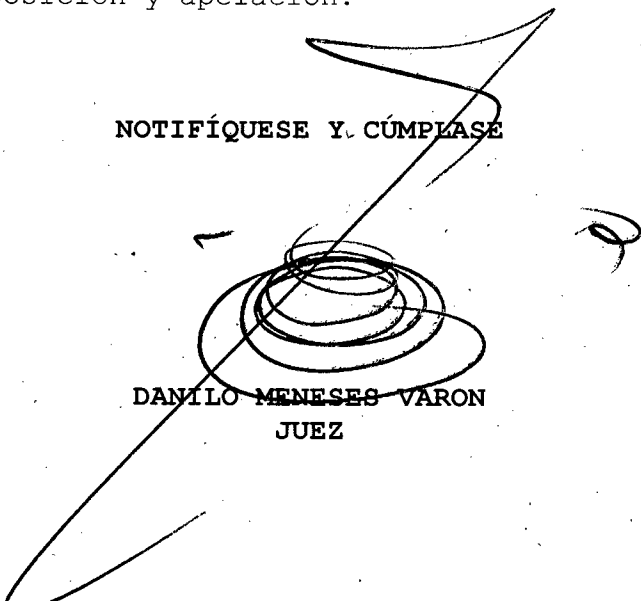
**SEGUNDO DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **CULMA SIMIJACA** ha cumplido **38 meses 14.50 días de prisión**; según se dijo antes.

**TERCERO: CONCEDER** en favor del penado **CULMA SIMIJACA** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** previsto en el artículo 38 G del Código Penal; en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: LIBRAR** la respectiva orden de traslado del penado al lugar de su domicilio, solo una vez se preste la caución prendaria impuesta y suscriba la correspondiente diligencia de compromiso; traslado que se dispondrá, siempre que en su contra no pese requerimiento alguno para cumplir en condiciones más severas - intramuralmente-, una medida de aseguramiento u otra pena privativa de la libertad impuestas en su contra.

**QUINTO : PRECISAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANILO MENESES VARON  
JUEZ

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
- JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en  
ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

RECURSOS

|                    | INTERPUSO         | CLASE                            | SUSTENTO          | EXTEMPO.          |
|--------------------|-------------------|----------------------------------|-------------------|-------------------|
| Condenado (a)      | Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| Defensa            | Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |
| Ministerio público | Si _____ No _____ | Reposición _____ Apelación _____ | Si _____ No _____ | Si _____ No _____ |

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_